



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CIENAGA—MAGDALENA.

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURAS (ANI)
DEMANDADOS: INVERSIONES CORMORAN S.A. y otro.
RADICADO: 47189315300120210001800

TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Dentro del término de traslado, **INVERSIONES CORMORÁN S.A.**, además de hacer las manifestaciones que le merecía la demanda¹ del asunto de la referencia, objetó el dictamen presentado, que es base del avalúo de la parcialidad perseguida en este asunto.

Al revisar el trabajo en que se soporta la objeción, se evidencia que no cumple con los presupuestos señalados en el Art. 399 del C. G. del P., pues no fue elaborado por el “*Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)* o por una lonja de propiedad raíz”, lo que conlleva, a voces del Num. 6, al rechazo de plano, así como de la solicitud de prueba testimonial, que no se armoniza con la naturaleza de este asunto.

Si bien el C. G. del P. prevé la factibilidad de allegar prueba pericial con el objeto de controvertir otro dictamen, como dispone el Art. 228, no es menos que siendo este asunto de rito especialísimo, no puede el juzgador permitir actuaciones o gestiones que escapen a las disposiciones que lo rigen, contenidas en el Art. 399 *ibídem*. En ese orden, siendo ésta de carácter especial, prevalece sobre la particular, tal y como lo ha argumentado la Corte Constitucional² en un asunto de similar contorno, al indicar:

“Sin embargo, tal apreciación no es correcta por dos razones: (i) la modificación procesal fue expresa al referirse únicamente al artículo 234 del Código de Procedimiento Civil; y, (ii) para la interpretación de las normas procesales debe tenerse en cuenta el principio general sobre interpretación de la ley consagrado en el artículo 5° de la Ley 153 de 1887, según el cual, la disposición relativa a un asunto especial prima sobre la que tenga carácter general. Sumado a ello, de acuerdo con el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil, la interpretación de la ley procesal es instrumental ya que su objetivo central es hacer efectivos los derechos reconocidos en la ley sustancial, lo que en el ámbito jurídico comúnmente conocemos con el adagio “la ley sustancial prevalece sobre la procesal”. Este es un principio de la ley procesal, el cual fue elevado a rango constitucional en el artículo 228 Superior, el cual expresamente reconoce la prevalencia del derecho sustancial, en nuestro caso, de la norma especial sobre peritajes en procesos de expropiación. Por consiguiente, en dichos procesos siempre se deben designar dos peritos para que elaboren de forma conjunta el dictamen pericial donde se establezca la indemnización que se debe pagar a los interesados” (subrayas del juzgado).

¹ Lo propio hizo el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

² T-773A del 5 de octubre de 2012, M.P. Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

En consecuencia, estando el proceso en la etapa correspondiente, se procederá a convocar a las partes a la audiencia de que trata el Num. 7 del Art. 399 del C. G. del P.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el dictamen allegado por **INVERSIONES CORMORÁN S.A.** y la solicitud de prueba testimonial, de conformidad con lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Señálese el día 14 de octubre de 2021, a la hora de las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de que trata el Num. 7 del artículo 399 del Código General del Proceso. Se les advierte a las partes que deben hacer presencia, al igual que los peritos que elaboraron el avalúo presentado por la promotora de esta causa, estos últimos a efecto de que rindan sus respectivos interrogatorios.

TERCERO: Por Secretaría, **INFORMESE** a las partes y a sus apoderados, la plataforma que se empleará para el desarrollo de la audiencia mencionada –TEAMS-, remitiéndoles la respectiva invitación, acto del cual dejará constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

Juez

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 035 de 2021
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos
Juez
Civil 001
Juzgado De Circuito
Magdalena - Cienaga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a054a1dd56b998f7a7d4ffec2255ad33b47b03ab20ec3bcabcba2f2f87b9079b

Documento generado en 03/09/2021 03:40:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>